



## **REGLAMENTO DE POSTGRADO OFICIAL DE LA UPM**

El objeto del presente Reglamento es desarrollar el R.D. 56/ 2005, de 21 de enero, sobre estudios universitarios oficiales de postgrado, con el fin de precisar los diferentes aspectos normativos que dicho R.D. deja a la consideración de cada universidad.

En esta normativa, el término "Centro" es equivalente a Escuela o Facultad y el término "Crédito" es equivalente a crédito europeo según el sistema ECTS.

### **Art. 1 Organización de los Programas.**

1. En la UPM los Programas de Postgrado Oficial se organizarán:
  - a) Por uno o varios Centros, Departamentos o Institutos si conducen a la obtención del título de Doctor.
  - b) Por uno o varios Centros, si conducen a la obtención de títulos de Máster y Doctor o solamente al título de Máster.
2. Los Programas de Postgrado Oficial tendrán la consideración formal de Programas Intercentros, salvo que, específicamente, se defina como órgano responsable a un único Centro, Departamento o Instituto.

### **Art. 2 Programas Interuniversitarios.**

1. La UPM podrá establecer Programas Oficiales de Postgrado conjuntos con otras universidades españolas que deberán ajustarse a los requisitos y criterios contenidos en este Reglamento.



La organización, estructura y participación de las diversas universidades en dichos programas será objeto de un convenio para cada caso, que especificará cuál de las universidades participantes en el programa de postgrado será responsable de la tramitación de los expedientes de los estudiantes, así como de la expedición y registro de un único título conjunto oficial de postgrado, o bien si cada universidad expedirá el título correspondiente, con sujeción a los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

2. La UPM podrá celebrar convenios con universidades extranjeras para el desarrollo de Programas Oficiales de Postgrado conjuntos. La elaboración, requisitos y aprobación del Programa deberá ajustarse a lo establecido en este Reglamento y en la legislación aplicable al efecto.

### **Art. 3 Órgano responsable del Programa.**

1. El órgano responsable de los Programas de Postgrado Intercentros, será la Comisión de Coordinación que estará formada por:

- a) El Presidente, que será un profesor doctor, elegido por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector y oídos los Directores de los Centros participantes en el Programa.
- b) Un representante de cada uno de los Centros participantes en el Programa, que será un profesor doctor, elegido por la Junta del Centro, a propuesta del Director.
- c) Los coordinadores de cada uno de los títulos de Máster y estudios de Doctorado que dependan del Programa.



La Comisión de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

- Informar al Consejo de Gobierno de la inclusión, modificación o supresión de títulos de Máster y estudios de Doctorado del Programa, previa aprobación por el órgano que estatutariamente corresponda.
  - Coordinar y evaluar el conjunto de las actividades del Programa, conforme a los objetivos previstos.
2. En los programas que conduzcan exclusivamente al título de Doctor y en los que participe sólo un Departamento o Instituto, el órgano responsable será el Consejo de Departamento o Instituto.
  3. En los programas definidos como de un sólo Centro, el órgano responsable será la Junta de Centro.

#### **Art. 4 Órgano responsable del título de Máster.**

Un título de Máster se considera Intercentros cuando en él participe personal docente e investigador de más de un Centro y así lo soliciten todos los Centros participantes y, en todo caso, siempre que la actividad docente de cada Centro participante sea igual o superior a un quinto de la actividad docente total del título.

1. En los títulos de Máster Intercentros el órgano responsable será la Comisión Mixta de Ordenación Académica, prevista en la Normativa Reguladora de Planes de Estudio Intercentros de la UPM.
2. En los títulos de Máster definidos como de un sólo Centro el órgano responsable será la propia Junta de Centro.



## **Art. 5 Órgano responsable de los estudios de Doctorado.**

1. En cada uno de los estudios de Doctorado se constituirá una Comisión de Doctorado que actuará como el órgano responsable de los mismos. Estará integrada por los profesores doctores de la UPM que participen en dicho doctorado hasta un máximo de veinte miembros. Si el número de profesores de la UPM participantes fuera mayor de veinte, los miembros de la Comisión de Doctorado se elegirán cada cuatro años por y entre los profesores de la UPM participantes.

2. La Comisión de Doctorado tendrá un Presidente elegido entre sus miembros. La elección se producirá cada vez que se renueve la Comisión de Doctorado y en todo caso cada cuatro años.

3. La Comisión de Doctorado será responsable de la implantación y desarrollo de los estudios de Doctorado, así como de la admisión de alumnos y de todo lo previsto en la legislación vigente sobre elaboración, autorización y defensa de la tesis doctoral.

4.- Las elecciones a las que se refiere este artículo se harán de acuerdo con lo previsto en los apartados 2, 3 y 5 del Art. 30 de los Estatutos.

## **Art. 6 Elaboración de Programas de Postgrado, títulos de Máster y estudios de Doctorado.**

1. Para la elaboración de un Programa de Postgrado Oficial en la UPM, con sus correspondientes títulos de Máster y estudios de Doctorado, se procederá del modo siguiente:

- a) De acuerdo con los Estatutos de la UPM, la iniciativa de creación, revisión y supresión de Programas y títulos de Postgrado corresponde al Consejo de Gobierno, a las Juntas de Centro y a los Consejos de Departamento o Instituto.



- b) La propuesta deberá ser sometida a estudio e informe de la Comisión de Postgrado de Títulos Oficiales para los programas que incluyan títulos de Máster y de la Comisión de Postgrado de Doctorado para los Programas que incluyan estudios de Doctorado.
- c) Se informará a los Centros de las propuestas de Programas de Postgrado que incluyan títulos de Máster y se informará a los Centros, Departamentos e Institutos de las propuestas que incluyan estudios de Doctorado, para que puedan presentar alegaciones ante la Comisión de Postgrado correspondiente.

No podrán aprobarse dos o más Programas Oficiales de Postgrado cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente.

- d) A continuación, la propuesta será presentada al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso. Las propuestas aprobadas serán elevadas al Consejo Social.
- e) Por último, la propuesta se someterá a la consideración del Consejo Social para su aprobación, en su caso. Las propuestas aprobadas serán elevadas a la Comunidad de Madrid para su aprobación definitiva y tramitación.

2. En los programas que incluyan varios títulos de Máster y estudios de Doctorado, los órganos responsables de éstos propondrán la estructura y organización de los mismos bajo la coordinación general del órgano responsable del Programa.

3. La propuesta de un Programa Oficial de Postgrado deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Títulos Oficiales a los que conduce el Programa de Postgrado.



b) Estructura del Programa, incluyendo el número total de créditos, el tipo de formación, el carácter especializado o multidisciplinar del mismo y, para los títulos oficiales de Máster, la posible orientación académica, profesional o investigadora que posean.

c) Los requisitos de acceso, el número máximo de estudiantes a admitir y los criterios de selección de éstos a aplicar por el órgano responsable correspondiente.

d) Relación completa de materias y actividades en cada título del Programa: cursos, seminarios, prácticas, trabajos tutelados, proyectos fin de Máster, etc. con indicación del número de créditos, su carácter obligatorio u optativo y, para los títulos de Máster, las especialidades programadas.

e) Profesorado de la UPM encargado inicialmente de las actividades anteriores, que deberá contar con la autorización de los correspondientes Departamentos.

f) En los estudios de Doctorado, deberá incluirse la relación de líneas de investigación de los mismos, la relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis doctorales y el número máximo de estudiantes que podrán ser admitidos y los criterios de selección.

g) Justificación de la posible colaboración de profesores o investigadores que no pertenezcan a la UPM, cuya participación no podrá superar la cuarta parte del total de la actividad docente del título. Los programas interuniversitarios se regirán en este aspecto por lo que establezca el convenio correspondiente.

4. En los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Máster previstos en el artículo 8º.3 del R.D. 56/2005 se procederá en la misma forma que para los estudios de grado, una vez establecidas las directrices generales propias por el Gobierno,



sin perjuicio de las atribuciones asesoras de la Comisión de Postgrado de Títulos Oficiales.

### **Art. 7 Acceso a los estudios oficiales de postgrado.**

1.- Para el acceso a los estudios oficiales de postgrado será necesario estar en posesión del título de grado u otro expresamente declarado equivalente.

Excepcionalmente, y previa solicitud individual y razonada del interesado, se podrá admitir por resolución rectoral, previo informe de la Comisión de Postgrado correspondiente y el informe vinculante del Consejo de Dirección, a aquellos estudiantes que, sin estar en posesión del correspondiente título de grado, acrediten haber superado al menos 180 créditos correspondientes a las enseñanzas de primer ciclo, siempre y cuando entre estos esté comprendida la totalidad de los contenidos formativos comunes de un título de grado.

2. Podrán ser admitidos en los Programas Oficiales de Postgrado los poseedores de títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a sistemas de educación universitaria anteriores a los contemplados en los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005.

3. Los estudiantes que estén en posesión de un título de educación superior extranjero y pretendan cursar en la UPM estudios de postgrado, podrán acceder a éstos previa homologación de aquél al título español que habilite para dicho acceso, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente al respecto.

No obstante lo anterior, se podrá admitir a titulados conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos



españoles de grado y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a estudios de postgrado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar los estudios de postgrado. Una vez superadas las enseñanzas de postgrado correspondientes, los títulos de Máster o de Doctor obtenidos tendrán plena validez oficial.

4. Los estudiantes habrán de solicitar su admisión al Programa Oficial de Postgrado y al título que deseen, según se especifique en cada Programa. La admisión la concederá el órgano responsable del título de Master o de los estudios de Doctorado o Comisiones en quien delegue, de acuerdo con los requisitos de titulación y formación específica y con los criterios de selección fijados para el acceso. La no admisión deberá ser motivada por el órgano responsable.

5. En todo caso, los criterios de admisión y selección se harán públicos por el órgano responsable correspondiente.

#### **Art. 8. Condiciones para el Título de Máster.**

El número mínimo de créditos de grado y postgrado, para obtener un Título de Máster Oficial por la UPM, será de 300 ECTS, de los que, al menos, 60 deberán cursarse dentro del Programa de Postgrado Oficial de la UPM.

A estos efectos, el Consejo de Gobierno establecerá los criterios para el cálculo de los créditos equivalentes de aquellos alumnos poseedores de títulos universitarios oficiales, obtenidos conforme a sistemas de educación universitaria anteriores a los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005.

#### **Disposición transitoria.**



Durante los tres años siguientes a la aprobación de este reglamento, se podrán nombrar profesores representantes de los Centros mencionados en el artículo 3.1.b., que posean el título de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.